

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/068-18/CYDV.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00176218.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00001418
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: "QUINTANA ROO SOMOS TUS
OJOS..".
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por "**QUINTANA ROO SOMOS
TUS OJOS..**", en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SINTRA)**,
se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinte de febrero del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet
y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto
Obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00176218**,
requiriendo textualmente lo siguiente:

"ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL C. [REDACTED]". (sic)

II.- En fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de
Transparencia de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo,
mediante oficio con número SINTRA/SSEV/DT/104/2018, de fecha dieciséis de marzo del
año dos mil dieciocho, dio respuesta de manera extemporánea a la solicitud de
información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"QUINTANA ROO, SOMOS TUS OJOS"
PRESENTE.**

Por medio del presente, en atención a su solicitud con número de folio 00176218, en
donde requiere lo siguiente:

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"Acta de Entrega y Recepción del [REDACTED] 2 [REDACTED]"

Al respecto: me permito enviar a usted copia del Of. N° SINTRA/DS/SP/001/2018 de fecha 12 de marzo del presente año, enviado por la Secretaría Particular de "SINTRA", en donde envía para su trámite correspondiente a esta Subsecretaría de Evaluación y Vinculación- Titular de la Unidad de Transparencia, copia del Acta-de Entrega-Recepción de los [REDACTED] 3 [REDACTED] (Secretario saliente) e Ing. [REDACTED] 4 [REDACTED] (Secretario Entrante) la documentación por usted solicitada.

No omito manifestar que dicha acta con sus anexos consta de 983 fojas y 11 Cds. Integrada en la siguiente forma:

Tomo I	3 Discos compactos, 282 fojas.
Tomo II	4 Discos compactos, 357 fojas.
Tomo III	4 Discos compactos, 337 fojas.

Por lo que amablemente se le invita a pasar a la Recaudadora de rentas a efectuar su pago por dicha documentación y una vez llevado a cabo, deberá presentar su comprobante de pago y credencial de elector vigente de identificación (IFE) al Departamento de Transparencia, con el Lic. Eduardo Abel Hernández Alamilla, Jefe de dicho Departamento, de lunes a viernes (día hábil), de 10:00 am. A 15:00 p., cuyo domicilio y lugar de ubicación se aprecia en la parte inferior del presente escrito, quien le hará entrega de lo solicitado.

Por lo que se concluye que esta Secretaría de Infraestructura y Transporte, da con esto por solventada la presente petición.

Sin otro asunto en particular, me es grato hacer propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día ocho de abril de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"El sujeto obligado no contesto en tiempo, por lo que en términos del art. 167 el costo de reproducción correrán a cargo del sujeto obligado, además de que en términos del art. 155 no fundamentó ni motivo el cambio de modalidad, ni tampoco ofreció algún otro medio disponible."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/068-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha veintiséis de abril del año en curso, se dictó acuerdo de prevención al Recurso de Revisión interpuesto por "QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS. .", por haberse omitido el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV y VII del artículo 170, de la Ley en la materia.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia, toda vez que la parte recurrente desahogó en tiempo y forma la prevención dictada a su medio de impugnación.

QUINTO. El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO.- En fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, mediante escrito sin fecha y sin número de oficio, remitido físicamente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto así como vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"...M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
PRESENTE.**

Lic. Adriana Mayoral Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, personalidad que tengo plenamente que acredito conforme al Acta de Instalación de Comité de Transparencia de fecha 26 de Octubre de 2016, aprobada por el Comité de Transparencia de esta misma dependencia, así como en términos del oficio SINTRA/SEV/000483/2016 de fecha 11 de Octubre de 2016 mediante el cual se designa a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia, designación que no ha sido revocada ni modificada a la presente fecha, el cual se exhibe en copia certificada y copia simple para su cotejo y devolución, el cual como es constancia del sello de recepción del Instituto obra en los archivos del mismo, y promoviendo en los términos comparezco para exponer:

Derivado del Recurso de Revisión interpuesto por QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS, la suscrita con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, acudo en tiempo y forma para manifestar lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO.- El hoy recurrente manifiesta que "El sujeto obligado no contesto en tiempo, por lo que en términos del art. 167 el costo de reproducción correrán a cargo del sujeto obligado, además de que en términos del art. 155 no fundamento ni motivo el cambio de modalidad, ni tampoco ofreció algún otro medio disponible."

SEGUNDO.- En atención a que la información solicitada se encuentra disponible únicamente en el formato impreso considerando su contenido, extensión y firmas autografadas, aunado a que debido a la extensión y tamaño de sus anexos superan el espacio disponible para adjuntar archivos en el sistema Infomex, además de ser el formato impreso, el medio por el cual fue generada la información con el sujeto obligado, no existiendo otro formato en posesión del mismo, con fundamento en el artículo 155 de la ley en la materia, se pone a disposición del recurrente la información en copia simple la cual resulta idéntica a la contenida en el acta de entrega recepción y sus anexos del C [REDACTED] 5

No obstante que se ha señalado la imposibilidad material de exhibir toda la información en el formato digital solicitado, se precisa que la misma se exhibe en el mismo formato exacto en que se encuentra archivada y resguardada por parte del sujeto obligado, lo que facilita su manejo, así como enfatizar que dicha información fue generada conforme al formato presentado, sin contar un archivo digital que la contenga en su totalidad debido a la extensión de la información.

TERCERO.- Es importante mencionar que este sujeto obligado en cumplimiento de la Ley de la materia, permite el acceso a la información y la pone a disposición de la parte recurrente en este acto, previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta, conforme a su solicitud identificada con número de folio 00176218, la información correspondiente al "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL C [REDACTED] 6" constante de útiles tamaño carta impresas por una sola de sus caras.

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Solicitando en este acto se notifique por conducto de este Instituto a la recurrente a efecto que se cuente con la certeza de que recepciono la información solicitada y pueda obtenerla o recabarla a través del acuerdo que se sirva dictar este instituto, previa exhibición del documento con el que acredite su personalidad y la representación de la persona denominada QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS.

Atento a que por este conducto se pone a disposición de la recurrente la información solicitada en los medios generados y disponibles para el sujeto obligado, solicito se tenga por cumplida en sus términos la solicitud de la información efectuada, debiéndose determinar el sobreseimiento del presente recurso para los efectos correspondientes.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, con la personalidad y facultades que ostento, respondiendo en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO.- Sobreseer el presente recurso con fundamento en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Acordar de conformidad con lo solicitado en el presente ocurso.

(SIC)

SÉPTIMO.- El tres de julio del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día once de julio del año en curso. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En fecha seis de julio del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/068-18/CYDV.

NOVENO.- En fecha nueve de julio del año en curso, mediante el correo electrónico [REDACTED] se recibieron por este Órgano Garante, las manifestaciones de la parte recurrente por las cuales dio contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el día tres de julio del dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

"Por medio del presente, en atención a la notificación realizada el día 5 de julio de 2018, del acuerdo de fecha 3 de julio de 2018, en tiempo y forma procedo al desahogo de la vista en los siguientes términos:

En primer lugar he de manifestar mi inconformidad respecto de la pretendida vista que se ordenó pues en ningún momento me es proporcionada la información solicitada, contrario a lo que establece la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Comisionada ponente de manera arbitraria, sin ningún fundamento ni motivación ordena se devuelva la información puesta a disposición de esta suscrita por el Sujeto Obligado.

Esto es la Comisionada Ponente pierde vista que el artículo 176 fracción IV, establece que me deberá dar vista de la información puesta a mi disposición y no devolverla como indebidamente ordenó.

Cabe señalar que el presente Recurso de Revisión atiende a la petición de realizada respecto de la Acta entrega recepción y sus anexos del C. [REDACTED] misma que resulta ser información pública a la que cualquier persona puede tener acceso, y que fue debidamente

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

solicitada, sin embargo, el sujeto obligado al responder la solicitud de información con número de folio 00176218, no dio respuesta en los plazos establecidos en el artículo 154 de la Ley Estatal, lo que en términos del último párrafo del artículo 156 y el artículo 167 del mismo ordenamiento, tienen como consecuencia que el Sujeto Obligado corra con los gastos de reproducción y/o envío de la información solicitada.

Ahora bien, en la contestación al Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, manifiesta que soló cuenta con la información de manera impresa, por lo que pone a mi disposición copia de la misma sin costo, derivado de que su respuesta primigenia fue extemporánea, sin embargo pierde de vista el Sujeto Obligado que además, deberá cubrir los gastos derivado del envío de la información, la cual deberá ser enviada a la dirección ubicada en la [REDACTED] 9

10

Además, no omito reiterar que como ya se manifestó en el Recurso de Revisión, el cambio en la modalidad de entrega de la información fue determinado sin que se hubiese fundado y motivado, por el Sujeto Obligado, sin embargo, está suscrita no tiene inconveniente alguno siempre y cuando cubran tanto los gastos de reproducción y envío como consecuencia de su falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 156 y el artículo 167 del citado ordenamiento.

Resulta inexplicable lo que manifiesta el Sujeto Obligado respecto de que la Información soló cuenta con ella de manera impresa pues es de recordar que en el Estado de Quintana Roo, existe el sistema denominado SENTRE el cual es un sistema digital en el cual se cargan toda la información referente a las Actas Entrega Recepción de todos los servidores públicos de nivel jefe de oficina hasta el Gobernador, por lo que es evidente que se tiene la información de manera digital, pues incluso toda la información generada se crea, carga e imprime desde los equipos de computo que se encuentran en la Secretaría de Infraestructura y Transporte de la que el C. [REDACTED]

11

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que se determinará fundada y motivadamente que soló se tiene de manera impresa, como ya se dijo el Sujeto Obligado deberá remitirla en el medio que guste sin costo de reproducción y envío a la dirección señalada, misma que resulta ser la dirección que se encuentra en los datos de la cuenta de INFOMEX del usuario denominado QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS.

Por último, le solicité tanto al Sujeto Obligado como a la Comisionada Ponente, que en los subsecuentes acuerdos y oficios emitidos se realicen en acatamiento a lo establecido en los diversos ordenamientos que rigen su actuar, atendiendo al principio de derecho que rigen todos los actos de autoridad consistente en la debida fundamentación y motivación, lo anterior a fin de no "crear" procedimientos como lo fue la devolución de la información puesta a disposición de la suscrita.

En ese mismo sentido, es de recordar que no existe ningún ordenamiento que rija la materia del Transparencia ni en el Estado ni en la Federación o en la Ley General que indique que el Solicitante deba acreditar personalidad, por el contrario existe artículo expreso como lo es el último párrafo del artículo 146 que establece que los datos referentes al nombre y/o el representante legal son datos opcionales y que en ningún momento podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, no omito manifestar también la máxima en derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si para establecer una solicitud no se requiere ni el nombre ni el acreditar la personalidad, tampoco se deberá requerir para todas las etapas que pudiesen establecerse en el Recurso de Revisión, pues es claro que uno es consecuencia de lo otro.

Atentamente:

QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS.

Se copia al presente procedimiento a la Titular de Órgano Interno de Control del Instituto a fin de que tenga conocimiento del acuerdo de fecha 3 de julio de 2018, en el presente recurso de revisión RR/068-18/CYDV, el cual resulta contrario a la Ley a fin de que inicie las investigaciones a que haya lugar. Solicitando acuse de recibido el presente correo."

(SIC)

DÉCIMO.- El día once de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/068-18/CYDV** en que se actúa, sin que se

hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente **"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS.. ."**, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL [REDACTED] 12 [REDACTED] (sic)

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace de manera extemporánea, mediante oficio **SINTRA/SSEV/DT/104/2018**, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...RESPUESTA:

Al respecto: me permito enviar a usted copia del Of. N° SINTRA/DS/SP/001/2018 de fecha 12 de marzo del presente año, enviado por la Secretaría Particular de "SINTRA", en donde envía para su trámite correspondiente a esta Subsecretaría de Evaluación y Vinculación- Titular de la Unidad de Transparencia, copia del Acta de Entrega-Recepción de los CC. [REDACTED] 13 (Secretario saliente) e [REDACTED] 14 (Secretario Entrante) la documentación por usted solicitada.

No omito manifestar que dicha acta con sus anexos consta de 983 fojas y 11 Cds. Integrada en la siguiente forma:

Tomo I	3 Discos compactos, 282 fojas.
Tomo II	4 Discos compactos, 357 fojas.
Tomo III	4 Discos compactos, 337 fojas.

Por lo que amablemente se le invita a pasar a la Recaudadora de rentas a efectuar su pago por dicha documentación y una vez llevado a cabo, deberá presentar su comprobante de pago y credencial de elector vigente de identificación (IFE) al Departamento de Transparencia, con el Lic. Eduardo Abel Hernández Alamilla, Jefe de dicho Departamento, de lunes a viernes (día hábil), de 10:00 am. A 15:00 p., cuyo domicilio y lugar de ubicación se aprecia en la parte inferior del presente escrito, quién le hará entrega de lo solicitado.

Por lo que se concluye que esta Secretaría de Infraestructura y Transporte, da con esto por solventada la presente petición. (SIC)

Eliminados: 1-21 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información **"QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS.. "**, presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

"El sujeto obligado no contesto en tiempo, por lo que en términos del art. 167 el costo de reproducción correrán a cargo del sujeto obligado, además de que en términos del art. 155 no fundamentó ni motivo el cambio de modalidad, ni tampoco ofreció algún otro medio disponible."

(SIC).

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...SEGUNDO.- En atención a que la información solicitada se encuentra disponible únicamente en el formato impreso considerando su contenido, extensión y firmas autógrafas, aunado a que debido a la extensión y tamaño de sus anexos superan el espacio disponible para adjuntar archivos en el sistema Infomex, además de ser el formato impreso, el medio por el cual fue generada la información con el sujeto obligado, no existiendo otro formato en posesión del mismo, con fundamento en el artículo 155 de la ley en la materia, se pone a disposición del recurrente la información en copia simple la cual resulta idéntica a la contenida en el acta de entrega recepción y sus anexos del [REDACTED] 15 [REDACTED]"

No obstante que se ha señalado la imposibilidad material de exhibir toda la información en el formato digital solicitado, se precisa que la misma se exhibe en el mismo formato exacto en que se encuentra archivada y resguardada por parte del sujeto obligado, lo que facilita su manejo, así como enfatizar que dicha información fue generada conforme al formato presentado, sin contar un archivo digital que la contenga en su totalidad debido a la extensión de la información.

TERCERO.- Es importante mencionar que este sujeto obligado en cumplimiento de la Ley de la materia, permite el acceso a la información y la pone a disposición de la parte recurrente en este acto, previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta, conforme a su solicitud identificada con número de folio 00176218, la información correspondiente al "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL C. [REDACTED] 15 [REDACTED] LA [REDACTED] 17 [REDACTED] constante de útiles tamaño carta impresas por una sola de sus caras."

Solicitando en este acto se notifique por conducto de este Instituto a la recurrente a efecto que se cuente con la certeza de que recepciono la información solicitada y pueda obtenerla o recabarla a través del acuerdo que se sirva dictar este instituto, previa exhibición del documento con el que acredite su personalidad y la representación de la persona denominada QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS.

Atento a que por este conducto se pone a disposición de la recurrente la información solicitada en los medios generados y disponibles para el sujeto obligado, solicito se tenga por cumplida en sus términos la solicitud de la información efectuada, debiéndose determinar el sobreseimiento del presente recurso para los efectos correspondientes.

..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno precisa de antemano el contenido de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y en tal sentido se aprecia que se refiere al:

"ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL C. [REDACTED] 18 [REDACTED]". (sic)

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio con número de referencia SINTRA/SSEV/DT/104/2018, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, y en este sentido la sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...No omito manifestar que dicha acta con sus anexos consta de 983 fojas y 11 Cds. Integrada en la siguiente forma:

Tomo I	3 Discos compactos, 282 fojas.
Tomo II	4 Discos compactos, 357 fojas.
Tomo III	4 Discos compactos, 337 fojas.

Por lo que amablemente se le invita a pasar a la Recaudadora de rentas a efectuar su pago por dicha documentación y una vez llevado a cabo, deberá presentar su comprobante de pago y credencial de elector vigente de identificación (IFE) al Departamento de Transparencia, con el Lic. Eduardo Abel Hernández Alamilla, Jefe de dicho Departamento, de lunes a viernes (día hábil), de 10:00 am. A 15:00 p., cuyo domicilio y lugar de ubicación se aprecia en la parte inferior del presente escrito, quién le hará entrega de lo solicitado. ..."

Asimismo, resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante escrito sin fecha y sin número de oficio, por el que dio

contestación al Recurso de Revisión, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...SEGUNDO.- En atención a que la información solicitada se encuentra disponible únicamente en el formato impreso considerando su contenido, extensión y firmas autografadas, aunado a que debido a la extensión y tamaño de sus anexos superan el espacio disponible para adjuntar archivos en el sistema Infomex, además de ser el formato impreso, el medio por el cual fue generada la información con el sujeto obligado, no existiendo otro formato en posesión del mismo, con fundamento en el artículo 155 de la ley en la materia, se pone a disposición del recurrente la información en copia simple la cual resulta idéntica a la contenida en el acta de entrega recepción y sus anexos de [REDACTED] 19 [REDACTED]

No obstante que se ha señalado la imposibilidad material de exhibir toda la información en el formato digital solicitado, se precisa que la misma se exhibe en el mismo formato exacto en que se encuentra archivada y resguardada por parte del sujeto obligado, lo que facilita su manejo, así como enfatizar que dicha información fue generada conforme al formato presentado, sin contar un archivo digital que la contenga en su totalidad debido a la extensión de la información. ..."

En principio es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Ahora bien, en el presente asunto el medio en que el impetrante solicitó la información fue a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", **es decir, mediante medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información**, tal y como se observa del Acuse de Recibo de Solicitud de Información folio 00176218, de fecha de presentación veinte de febrero del presente año, que obra en el sistema electrónico INFOMEXQROO y en autos; sin embargo el Sujeto Obligado *invita al solicitante a pasar la Recaudadora de rentas a efectuar su pago por dicha documentación y una vez llevado a cabo, deberá presentar su comprobante de pago y credencial de elector vigente de identificación (IFE) al Departamento de Transparencia, a fin de que le sea entregada.*

Es el caso que, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información requerida, esto es, al dar respuesta a la solicitud de información, como al dar contestación al Recurso de Revisión, también es cierto que el Sujeto Obligado únicamente se limita en señalar que *la información solicitada se encuentra disponible únicamente en el formato impreso considerando su contenido, extensión y firmas autógrafas, aunado a que debido a la extensión y tamaño de sus anexos superan el espacio disponible para adjuntar archivos en el sistema Infomex, además de ser el formato impreso el medio por el cual fue generada la información con el sujeto obligado, no existiendo otro formato en posesión del mismo, sin contar un archivo digital que la contenga en su totalidad debido a la extensión de la información*, por lo que también resulta indiscutible que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que el Sujeto Obligado haya debidamente fundado y motivado la necesidad de ofrecer otra modalidad para la entrega de dicha información, siendo que dicha entrega debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Y es que poner a disposición la información en las oficinas del sujeto obligado condiciona al particular a apersonarse en sus instalaciones, lo que se traduce en una carga adicional, en tiempo y costo, o la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que trasladarse hasta allí con la dificultad que ello representa y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado, siendo además que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia los sujetos obligados deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos:

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Por otra parte, resulta sustancial examinar lo expresado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante escrito sin fecha y sin número de oficio, por el que dio **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...TERCERO.- Es importante mencionar que este sujeto obligado en cumplimiento de la Ley de la materia, permite el acceso a la información y la pone a disposición de la parte recurrente en este acto, previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta, conforme a su solicitud identificada con número de folio 00176218, la información correspondiente al "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL [REDACTED] 20 [REDACTED]" constante de útiles tamaño carta impresas por una sola de sus caras. ..."

Para tal fin se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad."

Artículo 143. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;
- II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.** La descripción de la información solicitada;
- IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Asimismo señala con precisión los requisitos que se deben observar para presentar una solicitud de información.

En tal sentido, en el presente asunto el sujeto Obligado al poner a disposición la información para su entrega, **previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta el solicitante**, no se apeg a lo establecido en los numerales de la Ley en la materia, antes transcritos, ya que condiciona dicho acceso a que el solicitante acredite su interés jurídico y con ello su personalidad al tener que identificarse respecto a la solicitud de folio 00176218 del INFOMEX, máxime aun cuando la acreditación de la personalidad no es un requisito de los establecidos del artículo 146 de la Ley de Transparencia Estatal.

Al caso resulta oportuno transcribir el Criterio de interpretación 6/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 1º, 2º, 4º y 40 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Criterio 6/2014

Por lo tanto, el Sujeto Obligado al momento de hacer la entrega de la información, que en su caso ponga a disposición del solicitante de manera física, en un lugar específico, no deberá requerir documento alguno con el que se pretenda se acredite la personalidad o interés alguno por parte del recurrente.

Siendo que en el presente asunto la solicitud se hizo de manera electrónica a través del sistema INFOMEXQROO, es claro que dicho acceso es de otorgarse a través del mismo Sistema, en el cual, de acuerdo a la Ley de la materia, no se requiere acreditar personalidad o interés alguno por parte del solicitante.

En cuanto a la descripción de hechos y agravios señalado por el recurrente en su medio de impugnación en el sentido de que: *"El sujeto obligado no contesto en tiempo, por lo que en términos del art. 167 el costo de reproducción correrán a cargo del sujeto obligado, además de que en términos del art. 155 no fundamentó ni motivo el cambio de modalidad, ni tampoco ofreció algún otro medio disponible."*, resulta imprescindible observar para su análisis lo que establece la Ley de la materia en los siguientes artículos:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

En esta tesitura, este órgano garante del derecho de acceso a la información aprecia, de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **20 de febrero** de dos mil dieciocho, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **21 de febrero** del dos mil dieciocho al **6 de marzo del mismo año**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud hasta el día **4 de abril** del año en curso, de conformidad a la Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex, presentado por la parte recurrente, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Artículo 154.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En tal virtud, en una interpretación armónica de los artículos 156, párrafo tercero y 167 de la Ley de la materia, resulta determinante para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en este numeral en el sentido de que **los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado**, SE ACTUALIZA en el presente asunto, tal y como lo argumenta el recurrente, ya que dicho artículo establece claramente que los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso, pues es incuestionable que al no haberse **dado respuesta a la solicitud** de información en fecha **seis de abril**, dentro de los diez días de plazo que prevé el artículo 154 de la Ley en mención, tal supuesto previsto en el artículo 167, se configura.

Ahora bien, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, de acuerdo a la siguiente normatividad:

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:**

Artículo 3.- Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

- **Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo:**

Artículo 3.- Se entiende por Entrega y Recepción el proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa a través de la cual un servidor público que concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, de los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados. En dicha acta administrativa se describirá el estado que guarda la administración de los sujetos obligados de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley.

- **Ley General de Archivos:**

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece

la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

- **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia:**

El artículo 24, fracción IV de la Ley General indica que todo sujeto obligado deberá "constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable". Por lo anterior, los sujetos obligados de los órdenes, federal, estatales, municipales y delegacionales, deben elaborar los instrumentos de control y consulta archivística que le permitan organizar, administrar, conservar y localizar de manera expedita sus archivos. Dichos instrumentos deberán hacerse públicos y serán los siguientes:

- El catálogo de disposición documental.
- La guía simple de archivos.

En virtud de toda la normatividad antes descrita, este Instituto determina que el "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL C 21" es considerada como información de interés público, pues resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ya que con dicha documentación se pueden conocer las actividades que realizan los titulares al frente de los Sujetos Obligados (como en el caso que nos ocupa) y por lo tanto, aquellos deben permitir el acceso de su información, protegiendo los datos personales que obren en su poder.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 154 de la Ley de la materia, anteriormente transcrito, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En esta tesitura, y siendo que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así disponerlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan.

Lo anterior considerado, en atención a que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Asimismo, es importante apuntar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 00176218, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en términos de lo expresado en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por "**QUINTANA ROO SOMOS TUS OJOS..** .", en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SINTRA)**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SINTRA)**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 00176218, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SINTRA)**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO. - Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo (SECOES), acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**.-----

